



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PPL-0007 De los **Grupos Parlamentarios Popular, Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN), Socialista Canario y Mixto**, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PPL-0007 *De los Grupos Parlamentarios Popular, Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN), Socialista Canario y Mixto, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación.*

(Registro de entrada núm. 335, de 23/1/12.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 26 de enero de 2012, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.2.- De los Grupos Parlamentarios Popular, Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN), Socialista Canario y Mixto, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 138 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 138.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 27 de enero de 2012.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo previsto en el artículo 137 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de Ley, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación, para su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

En el Parlamento de Canarias, a 21 de enero de 2012.- LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, María Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José M. Barragán Cabrera. EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS REALES ACADEMIAS DE CANARIAS Y LAS DE NUEVA CREACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, creada por Real Decreto de la reina Isabel II, de 31 de octubre de 1849, y reinstaurada por Real Decreto del rey Alfonso XIII, de 18 de julio de 1913, así como la Real Academia de Medicina fundada en 1880, son corporaciones de derecho público, independientes, bajo el alto patronazgo de la Corona y asociadas al Instituto de España, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre.

El marco autonómico derivado de la Constitución y las competencias exclusivas en materia de cultura, bellas artes, patrimonio histórico-artístico, investigación y ciencia que el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a esta Comunidad Autónoma hacen necesario reconocer y establecer mediante ley autonómica las Reales Academias Canarias, sustituyendo una vetusta regulación preconstitucional y estableciendo el marco jurídico para las citadas corporaciones de derecho público así como para las academias que, en lo sucesivo, puedan crearse al amparo de la presente ley.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación a la Real Academia de Bellas Artes de San Miguel Arcángel de Canarias y a la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife.

También será de aplicación a las academias que, teniendo su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias, desarrollen su actividad corporativa principal en Canarias y sean reconocidas por el Gobierno de Canarias valorando su trayectoria, calidad y excelencia de sus miembros y actividades, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 2. Naturaleza y fines.

Las Reales Academias de Canarias, así como las que se creen conforme con la presente ley, tendrán la consideración de corporaciones oficiales de derecho público y asumirán, además de sus funciones específicas, entre otras, fomento, promoción, investigación, protección, difusión y tutela de las artes, patrimonio histórico-artístico, las de carácter asesor, tanto en las ciencias como en las humanidades.

Los informes que por las administraciones públicas canarias les sean requeridos se emitirán en los plazos que fije la entidad consultante y no tendrán carácter vinculante salvo que se disponga lo contrario.

Artículo 3. Régimen estatutario y registro.

Las Reales Academias de Canarias, así como las que se constituyan, se regirán por sus propios estatutos que garantizarán el libre ejercicio de los derechos de sus miembros y que serán aprobados o modificados, a propuesta de las academias, mediante decreto del Gobierno de Canarias y publicados en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Se crea el Registro de Academias adscrito a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, en el que se inscribirán los estatutos de todas las academias canarias reconocidas de conformidad con esta ley y los actos de creación, modificación y extinción de las mismas, así como sus órganos de gobierno y dirección.

Artículo 4. Medios y régimen económico.

Para la realización de sus fines, las academias además de sus medios corporativos y económicos, tendrán las partidas o dotaciones que se les asignen anualmente en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los estatutos y las modificaciones de las actuales reales academias se inscribirán directamente en el registro que crea esta ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Se faculta al consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad para que desarrolle y ejecute la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias
